

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 27/10/2021 4:08:57 p. m.

Estado Nro.: 107

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2015-00027-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Camilo Giraldo Ortiz	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	27/10/2021
2019-00071-00	Civil	Ramón Ángel Pulgarín Fernández	María Isabel Isaza Velásquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	27/10/2021
2021-00112-00	Civil	MARIA AURORA CORRALES MURIEL	LEONEL CORRALES MURIEL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	27/10/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

28 DE OCTUBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 28 DE OCTUBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintisiete de octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2015-00027-00
Auto de Sustanciación No. 623

Se resuelve las solicitudes conjuntas presentadas por el apoderado de la accionante:

1. Tal como lo prevé el artículo 593.9 del CGP, en armonía con el artículo 155 del C.S.T., modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, se decreta la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado, quien tal como lo informó el apoderado de la accionante labora al servicio de la empresa “RAMÍREZ VELÁSQUEZ TOUR S.A.S.”, ubicada en la ciudad de Medellín, dirección electrónica comercial1@transravel.com; sumas a retener con las que se constituirá certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio al Pagador de la empresa empleadora con los insertos necesarios, el que se remitirá por medio de mensaje de datos. Por prohibición expresa del artículo 344 del C.S.T., se rechaza de plano el embargo de los demás emolumentos(sic) dinerarios solicitados.
2. Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, para que informe los productos financieros que registra el demandado. Líbrese oficio con los insertos necesarios, que se remitirá por mensaje de datos a la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 107 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 28 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintisiete de octubre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00071-00
Auto de Sustanciación No. 624

Se resuelve la petición de celeridad presentada por el apoderado de la parte accionante:

Si lo que pretende es una rápida solución, de una vez lo remito al deber que como apoderado le asiste de cumplir lo ordenado en el último párrafo del auto de sustanciación No. 575 dictado el 5 de los corrientes mes y año; trámite surtido recientemente, lo cual demuestra la celeridad que se le está dando al proceso.

Como la parte accionante afirma que realizó el pago de la obligación que gravó con hipoteca el inmueble objeto de usucapión a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, para continuar con el trámite se le reitera, el deber de materializar la escritura pública de cancelación, tal cual lo consagra el artículo 50 del Decreto 960 de 1970, y consecuente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en el folio de la matrícula inmobiliaria del bien, ya que la medida de la inscripción de la demanda vigente no es oponible a la cancelación del gravamen, y allegar el certificado de libertad actualizado con la constancia respectiva, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se ordena incorporar al expediente la notificación remitida por correo electrónico a la sociedad denominada CREAM PAIS S.A., de quien se dispuso su citación como litisconsorte del acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, advirtiéndole que la misma, pese al acuse de recibo, no será tenida en cuenta, habida consideración de que esta, no se hizo en la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

De no lograr hacer la notificación personal de la entidad como mensaje de datos en la dirección electrónica registrada, deberá gestionar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.; carga

procesal que deberá cumplir en caso de no realizar la cancelación del gravamen hipotecario.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 107
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 28 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00112-00

Auto de Sustanciación No. 625

Se INADMITE la presente demanda DIVISORIA instaurada por MARIA AURORA y MARIA DOLLY CORRALES MURIEL, contra LEONEL CORRALES MURIEL, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Identificará el inmueble objeto de división en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisará su localización y colindantes actuales con base en la información contenida en la ficha catastral, y en tal sentido complementará los hechos de la demanda y la pretensión principal.

SEGUNDO. En vista de que la división deprecada es la material, y el avalúo aportado como anexo no la contiene, allegará el libelista la PARTICIÓN que exige el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P.

TERCERO. Complementará también la demanda mencionando el área de los predios resultantes de la partición, e identificando los mismos por su ubicación y linderos.

CUARTO. Como el dictamen allegado no contiene las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 226 del C.G.P., ni las requeridas por el inciso 2º del artículo 406, pues no precisa el tipo de división procedente, ni determina el porcentaje de copropiedad que cada uno de los comuneros tiene en el inmueble, deberá aportarlo en debida forma.

QUINTO. A fin de constatar la procedencia de la división deprecada, el dictamen aportado deberá estar acompañado de certificación de la autoridad catastral que avale dicho tipo de división.

SEXTO. Toda vez que el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria adjunto a la demanda tiene más de un año de haber sido expedido, para efectos

de comprobar que demandantes y demandados son actualmente condueños, allegará el libelista uno con una fecha de emisión no superior a un mes.

SEPTIMO. En consideración a que con los anexos de la demanda, se allegaron hojas en blanco, documentos repetidos y otros que no están relacionados en el acápite de pruebas, precisará el libelista cuales son concretamente los que pretende hacer valer como tal, indicará el número de folios de cada uno de ellos y el total de los incorporados; esto, para efectos de construir el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P.

Para facilitar su verificación se le sugiere además, remitir los anexos en un archivo separado en formato .pdf.

OCTAVO. Como el dictamen pericial que acompaña la demanda, debe contener la partición, y por ende la identificación plena del bien por su ubicación y linderos, precisará el objeto de la inspección judicial solicitada como prueba.

NOVENO. La información que dice requerir para que el partidor se lleve una idea clara del inmueble objeto de división, relacionada con la situación del bien, las construcciones existentes en él y su estado de conservación, deberá acreditarla con el dictamen que acompañe con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

DÉCIMO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P. Para tal fin aportará la correspondiente certificación catastral.

DECIMO PRIMERO. Aclarará si la inscripción de la demanda que depreca, es como medida cautelar previa en los términos del artículo 590 del C.P.G., o la que procede de oficio para esta clase de procesos con fundamento en el artículo 409 ibidem, por tratarse de un bien sujeto a registro; de ser la primera, se le recuerda que deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, y si es la segunda, le corresponderá acreditar el envío físico que del libelo introductor y sus anexos le hizo al demandado a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación. (Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO SEGUNDO. Precisaré en el acápite correspondiente, la dirección física donde las demandantes y el demandado recibirán notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.)

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 107
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 28 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA